a Ynstancia de doze de diçienbre de 1629 a
nonbramiento de escrivano

26

En

mi pueblo de Requena

En la villa de Fortuna en doze de
Diçiembre de mil y seiscientos y veinte y nueve años
el conçejo justiçia y regimiento de la villa segunta
zon a haçer cabildo como lo an de uso y costumbre
es a saber Pedro Lozano y Hernando Cascales alcaldes
hordinarios y Roque Ramon y Juan Abilla
Regidores de la dicha villa y asi todos juntos
Dixeron que usando de la facultad real
que la dicha villa tiene para poder nonbrar
oficiales y escrivanos de numero y conçejo
usando de la dicha facultad nonbravan y nonbra
zon por escrivano de numero y conçejo de la
villa a mi pueblo de Requena escrivano de su magestad publico
en su corte reinos y señorios para que ante el
pasen todas las escrituras y autos que en la
dicha villa y conçejo fuesen neçesarios
de se haçer y su magestad le conçede por el real titulo
que tiene de tal escrivano que por el suso dicho fecho y
otorgadas desde luego el dicho conçejo la da por
buena loa a prueba y ratifica desde agora
para quando el suso dicho usare el dicho oficio y non
bramiento en todo su termino y jurisdiçion = y el suso dicho
pueda llevar y lleve todos los derechos que se le deben
y debieren de todo lo que ante el suso dicho se hiçiere
y otorgare y que se le acostumbran y deben dar
conforme a la arançel real de su magestad
y que el dicho nonbramiento le haçemos por el tiempo
que nos queda por usar de nuestro oficio
a lo qual mandamos le haçer y juro de haçer
bien y fielmente el dicho oficio de escrivano de numero de la
dicha villa y conçejo de ella y informazon ninguno de
sus mercedes por no saber escrevir de que doy fee

Ante mi
Juan Pueblo de Requena
escrivano

Aceptacion del non
bramiento de escrivano

En la villa de Fortuna en doze de